



Versión Pública		
	Fecha de Clasificación	09/04/2018
	Área	Secretaría Ejecutiva
	Información Confidencial	Nombre del recurrente y correo electrónico
	Fundamento Legal	Art. 85 de la LTAIPEZ
	Rúbrica del titular del Área	

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

RECURSO DE REVISIÓN
<b>EXPEDIENTE:</b> IZAI-RR-053/2019
<b>RECURRENTE:</b> *****.
<b>SUJETO OBLIGADO:</b> LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS
<b>COMISIONADO PONENTE:</b> MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ.
<b>PROYECTO:</b> LIC. BLANCA ELENA DE LA ROSA.

**Zacatecas, Zacatecas, a tres de abril del año dos mil diecinueve.**

**V I S T O** para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **IZAI-RR-053/2019** interpuesto ante el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por el recurrente **C. \*\*\*\*\*** en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**R E S U L T A N D O S:**

**PRIMERO.-** Con fecha tres (03) de febrero del dos mil diecinueve (2019), a las 11:56 horas, el recurrente presentó solicitud de información ante el sujeto obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, al cual le correspondió el número de folio **00099319**.

**SEGUNDO.-** En fecha doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado emite respuesta mediante sistema Infomex, anexando oficio número **UTPLEZ/2740/2019**, en el sentido de que la información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), en lo correspondiente al artículo 39 fracción XXIII, relativo a gastos de publicidad oficial y contratación de servicios de publicidad oficial: <http://transparencia.congreso Zac.gob.mx/transparencia/index2.html>.

**TERCERO.-** El recurrente, inconforme por la respuesta realizada por parte del sujeto obligado, por su propio derecho promovió el día diecisiete (17) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a las 17:43 horas el Recurso de Revisión, impugnando actos atribuidos a la **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, ante este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en lo subsecuente "Instituto". Esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

**CUARTO.-** Una vez presentado ante este Instituto, fue turnado de manera aleatoria al Comisionado **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ** Ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el Libro de Gobierno bajo el número **IZAI-RR-053/2019**.

**QUINTO.-** En fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019), se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía Plataforma Nacional de Transparencia al Recurrente, y mediante oficio número **089/2019** al Sujeto Obligado; lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 171 fracción IV; 178 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, a efecto de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en el plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente al que se les notificó.

**SEXTO.-** En fecha siete (07) de marzo del dos mil diecinueve (2019), el Sujeto Obligado remitió sus manifestaciones a este Instituto, mediante escrito signado por el **C. DIPUTADO JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO**, en su carácter de **SECRETARIO DE LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES DE LA H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO**.

**SÉPTIMO.-** Por auto dictado en fecha doce (12) de marzo del dos mil diecinueve (2019) se declaró cerrada la instrucción, por lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

#### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.-** En congruencia con la normatividad aplicable que señala el artículo 6° apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 1°, 111 y 114 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver el recurso de revisión, que consiste en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado el derecho de acceso a la información pública.

Se sostiene la competencia de este Organismo en razón al territorio y materia; lo anterior, debido a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, y concierne a los sujetos que forman parte de los tres poderes del Estado, a los Organismos Autónomos, Partidos Políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; toda vez que sus

atribuciones deben ser enfocadas a garantizar a la sociedad el Derecho Humano al acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas; tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el Derecho Humano de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los Municipios, Organismos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos, Fondos Públicos y de Asociaciones Civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

**TERCERO.-** Se procede a resolver refiriendo que la **H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en lo subsecuente “la Ley”, donde se establece como sujetos obligados cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y de los Municipios, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos y de asociaciones civiles, así como de cualquier persona física, moral o sindical que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, por lo que debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida, según se advierte del artículo 1º.

En este sentido, se tiene que el **C. \*\*\*\*\*** solicitó en fecha tres (03) de febrero del dos mil diecinueve (2019) a la **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**, lo siguiente:

***“Indicar los pagos realizados a medios de comunicación durante el periodo en que fue titular de comunicación social la c. ANABEL RIVERA GARZA, desglosar nombre del medio, fecha de pago, monto y concepto, incluir copia de las facturas, xml o comprobantes...” (Sic)***

El Sujeto Obligado en fecha doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019) mediante Sistema Infomex emite su respuesta adjuntado para dicho efecto el oficio número **UTPLEZ/2740/2019**, fechado el día doce (12) de febrero del dos mil diecinueve (2019) dirigido al **C. \*\*\*\*\*** y signado por la **L.R.I. ANA LIDIA LONGORIA CID**, Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual se establece textualmente lo siguiente:

***“... “Le comento que dicha información se encuentra en la Plataforma Nacional de Transparencia [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx), en lo correspondiente al Artículo 39 Fracción 23, relativo a Gastos de Publicidad Oficial y Contratación de Servicios de Publicidad Oficial.”***

<http://transparencia.congresozaq.gob.mx/transparencia/index2.html...>. (Sic)

Ante la insatisfacción del ahora recurrente por la contestación realizada por el Sujeto Obligado, interpone el recurso que en este acto se resuelve señalando como agravios los siguientes:

***“...en la pagina que mencionan en la respuesta no se indica el periodo en el que fue titular de comunicación social ANABEL RIVERO GARCA y no incluyen copia de las facturas, xml o comprobantes, por lo cual lejos de abonar a la transparencia la respuesta parece querer esconder información...”*** (Sic.)

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificadas que fueron las partes, el Sujeto Obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones, en fecha siete (07) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante oficio número DPLAJ/SAJ/LXIII/131/2019, signado por el **C. DIPUTADO JOSÉ DOLORES HERNÁNDEZ ESCAREÑO**, Secretario de la Comisión de Puntos Constitucionales de la H.LXIII Legislatura del Estado de Zacatecas, en el cual precisa lo siguiente:

***“...En este sentido es que se da contestación a los hechos señalados por la parte actora al tenor de lo siguiente:***

***PRIMERO. Respecto al periodo en que fue titular la C. Anabel Rivero Garza del área de Comunicación Social, este comprendió del 23 de marzo del 2017 al 16 de enero de 2019.***

***SEGUNDO. El C. \*\*\*\*\* expresa que, “no se incluyeron copia de las facturas, xml o comprobantes, de pago a los medios de comunicación”.***

***Al respecto cabe señalar, que a la fecha se encuentran en la Plataforma Nacional de Transparencia, los documentos comprobatorios de los pagos realizados a medios de comunicación en el año 2017, es decir, las facturas y la liga digita XML correspondiente.***

***Por lo anterior, se anexa la siguiente dirección electrónica: <http://www.congresozaq.gob.mx/coz/images/uploads/20190227134911.pdf> así como en copia simple del listado de los pagos realizados a medios de comunicación (Anexo 3), la cual podrá consultar los siguientes criterios:***

***-Fecha de pago.***

***-Nombre del medio de comunicación.***

***-Concepto.***

***-Monto y factura. (Nota aclaratoria: para acceder a la factura y XML, tendrá que dar clic en el monto pagado, ahí podrá visualizar la información requerida.)***

***Por último y por lo que se refiere a los años 2018 y 2019, cabe señalar, que no es posible proporcionar la información solicitada, ya que es materia de revisión de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales en referencia, por lo tanto es Clasificada como Información Reservada, tal y como se encuentra plasmado en el Índice de***

*Expedientes Clasificados, publicado en la página institucional de esta Soberanía Popular, en la siguiente dirección electrónica lo podrá consultar: <http://transparencia.congresozac.gob.mx/transparencia/up/iecr.pdf> dando cumplimiento a lo previsto por el artículo 71 de la Ley de la materia. Lo anterior conforme a lo establecido en los artículos 69, 82 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas...”*

Ofreciendo como medios de prueba los siguientes:

**1. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del listado que contiene los pagos realizados a medios de comunicación en el año de dos mil diecisiete (2017), con los siguientes criterios: fecha de pago, nombre del medio de comunicación, concepto, monto y factura, precisando como nota aclaratoria que podrá acceder a la factura y XML dando clic en el monto pagado, mismo que fueron insertos al escrito de manifestaciones como Anexo 3.

**2. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Mismo que se hizo consistir en copia simple del Índice de expedientes clasificados, publicados en la página institucional de la Legislatura del Estado de Zacatecas, en fecha treinta y uno (31) de enero de la presente anualidad, el cual fue adjunto al escrito de manifestaciones del Sujeto Obligado como Anexo 4.

**3. DOCUMENTAL PÚBLICA.** El cual hizo consistir en la copia certificada del oficio RODG/031/2019 que remite el Ciudadano Gobernador del Estado de Zacatecas el C.P. Alejandro Tello Cristerna a la Legislatura del Estado de Zacatecas y por el cual radica el expediente relativo a la Cuenta Pública del Ejercicio Fiscal del año dos mil dieciocho (2018), recibido por parte del Sujeto Obligado en fecha veintiocho (28) de febrero del dos mil diecinueve (2019)

**4. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto tanto legal como humano, en lo que beneficie a los intereses de su representada.

**5. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Que hizo consistir en todas y cada una de las argumentaciones vertidas en la contestación, y que integran este expediente relativo al Recurso de Revisión IZAI-RR-053/2019, en todo lo que beneficie a sus intereses.

En este sentido, es importante señalar que el derecho a la información es un derecho tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 6º apartado A, cuyo contenido precisa de forma clara que, en principio, todo acto de autoridad es de interés general y, por ende, es susceptible de ser de conocimiento público.

Por lo que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentra integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los diferentes entes de Gobierno y en este sentido, subsume la obligación de los sujetos

obligados a documentar todo lo relativo al ejercicio de las funciones encomendadas y presupone su existencia; lo anterior de conformidad con los artículos 3, 4, 18 y 19 de la Ley General y sus correlativos en la Ley Estatal de la materia.

Por lo que la información solicitada por el recurrente es una información que debe de poseer el sujeto obligado, por ser el ente gubernamental que la genera ejecuta, y conserva de conformidad con los planes y programas operativos y las facultades con que cuenta, lo que constriñe al ser una información pública, la obligación de proporcionar la información solicitada al recurrente

Por lo que con base en lo anterior, se concluye entonces, que la información solicitada por el recurrente es una información que se presume existente, en virtud de que deriva de las facultades, competencia y funciones que desarrolla el sujeto obligado **H. LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS.**

A efecto de resolver el presente recurso, este Organismo Garante advierte que el ahora recurrente solicita inicialmente: los pagos realizados a medios de comunicación durante el periodo en que fue titular de comunicación social la **C. ANABEL RIVERA GARZA**, desglosando nombre del medio, fecha de pago, monto y concepto, solicitando incluir copia de las facturas, xml o comprobantes; de lo anterior se advierte los siguientes aspectos:

En primer lugar, el motivo expresado por el ahora recurrente como agravio lo fue en el sentido a que en la página que se menciona en la respuesta no se indica el periodo en que fue titular de comunicación social **ANABEL RIVERO GARCA**, persona que para efectos jurídicos es diferente a la **C. ANABEL RIVERO GARZA** de la cual versó la solicitud inicial, por lo cual no se puede inferir que sea la misma persona.

Sirve de sustento la siguiente:

Época: Séptima Época

Registro: 241352

Instancia: Tercera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Volumen 83, Cuarta Parte

Materia(s): Civil

Tesis:

Página: 49

**NOMBRE, RECTIFICACION DEL.**

Existe, conforme a la doctrina y la jurisprudencia, el principio de que el nombre con que las personas son registradas en las partidas del Registro Civil correspondientes debe

ser inmutable, porque el nombre, al tiempo que es eficaz medio por el que las personas se dan a conocer y se distinguen unas de otras, da seguridad a los actos y hechos trascendentes de la vida jurídica, civil, política, social, cultural, etcétera, y es por ello protegido por la ley frente a todo el mundo; y la experiencia enseña que su variación arbitraria y caprichosa sólo produce confusión y desorden en padrones, censos, derechos, investigaciones -policíacas, fiscales-, etcétera; por lo cual la sociedad y el Estado se interesan por su inmutabilidad como una regla de orden público; atemperándose, sin embargo, este principio, por las excepciones que la ley expresamente determina, cuales son los casos en que la rectificación procede por error en la anotación o por ser absolutamente necesario ajustar el acta a la verdadera realidad, como son, por ejemplo, los casos de adopción, legitimación o reconocimiento de hijos, en los que éstos tienen derecho a llevar el apellido del adoptante o el del progenitor que los reconoció, etcétera, o cuando el interesado ha usado constantemente un nombre diverso de aquél que consta en el Registro y sólo con la variación se hace posible la identificación, pero siempre con absoluta exclusión de todos los casos en que se pretenda establecer o modificar la filiación, o el motivo determinante sea inmoral o ilícito, contrario a la ley o a las buenas costumbres, arbitrario o caprichoso. Y es caprichosa y arbitraria la pretensión de rectificar el nombre que aparece en el Registro cuando el interesado usa diversos nombres, indistintamente, creando con ello una situación cambiante, inestable, respecto de su identificación y haciendo, incluso, jurídicamente imposible la consecución del fin propuesto, pues aun suponiendo favorable la sentencia, la pretendida rectificación del nombre no se ajustaría a la realidad, confusa y desordenada por el uso indiscriminado de otros dos nombres diversos.

Amparo directo 1939/74. Sergio Caballero Montaña. 26 de noviembre de 1975. Cinco votos. Ponente: Agustín Téllez Cruces.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 312, página 941, bajo el rubro "REGISTRO CIVIL. RECTIFICACION DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL."

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido por este Organismo Garante el hecho de que la solicitud inicial por parte del ahora recurrente, no versó en cuanto a que se le precisara el periodo en el cual la **C. ANABEL RIVERA GARZA** fungió como Titular de Comunicación Social del Sujeto Obligado, no obstante a lo anterior, la **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS** dentro de las manifestaciones vertidas dentro del presente recurso, responde a la interrogante, realizada por el recurrente, manifestando que el periodo en que fue titular la **C. ANABEL RIVERA GARZA** del área de Comunicación Social, este comprendió del veintitrés (23) de marzo del dos mil diecisiete (2017) al dieciséis (16) de enero del dos mil diecinueve (2019).

Ahora bien, en cuanto a la información solicitada relativa a: Indicar los pagos realizados a medios de comunicación durante el periodo en que fue titular de

comunicación social la **C. ANABEL RIVERO GARZA**, desglosando nombre del medio, fecha de pago, monto y concepto, incluyendo copia de las facturas, xml o comprobantes, el Sujeto Obligado adjuntó diversas documentales, los cuales han sido precisados en el cuerpo de la presente resolución, de las que se desprende la información solicitada por el ahora recurrente, sin embargo, es de observarse por este Instituto que no obra en autos del expediente en que se actúa, ningún documento que permita tener la certeza de que la información, se haya hecho llegar al ahora recurrente, por lo tanto, no consta en autos que el **C. \*\*\*\*\*** ya sea concededor de la información que se hace llegar en vía de manifestaciones al Organismo Garante, dando respuesta a los planteamientos formulados por el recurrente citado.

Por lo anteriormente expuesto, se declaran **FUNDADOS** los agravios hechos valer por el ahora recurrente y por consecuencia, se instruye dar vista al **C. \*\*\*\*\*** con la información que se hizo llegar por parte del Sujeto Obligado vía manifestaciones, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** refiera lo que a su derecho convenga, de conformidad con el artículo 187 de la Ley de la materia

Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al Sujeto Obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6°; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 19, 20, 23, 111, 112, 113, 114 fracción II, 130 fracción II, 170, 171 fracción IV, 174, 178, 179 fracción III, 180, 181 y 184 fracción III; del Reglamento Interior del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en sus artículos 5, 37, 38 fracciones VI, VII, VIII, 56, 62, 65 y 68; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resultó competente para conocer y resolver sobre el Recurso de Revisión **IZAI-RR-053/2019** interpuesto por el **C. \*\*\*\*\***, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **LXIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE ZACATECAS**.

**SEGUNDO.-** Este Organismo Garante **DECLARA FUNDADO** el motivo de la inconformidad virtud a los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución.

**TERCERO.-** Se instruye el dar vista al recurrente con la información que hizo llegar por parte del Sujeto Obligado vía manifestaciones, para que en el término de



**CINCO (05) DÍAS HÁBILES** refiera lo que a su derecho convenga de conformidad con el artículo 187 y 188 de la Ley de la materia en vía de cumplimiento.

**CUARTO.-** Notifíquese vía Plataforma Nacional de Transparencia al recurrente; así como al ahora sujeto obligado mediante oficio acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados; **MTRO. SAMUEL MONTOYA ÁLVAREZ (Presidente)** y **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS** bajo la ponencia del primero de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, quien autoriza y da fe.-----**(RÚBRICAS)**.

